



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 18/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00598	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs ANGELA YANEH - GARZON ARCOS	Auto Requiere Pagador de la ejecutada	17/02/2021
5200141 89002 2018 00261	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANCHEZ CABRERA - SANDRA LILIANA	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	17/02/2021
5200141 89002 2018 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOHANA ANDREA SALAS GUALGUAN	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	17/02/2021
5200141 89002 2019 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ANGELA PATRICIA - CUASPA OLIVA	Auto niega emplazamiento y ordena notificar por aviso	17/02/2021
5200141 89002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto reconoce personería	17/02/2021
5200141 89002 2019 00164	Ejecutivo Singular	COMLLANTAS LTDA vs FIDEL HERNANDO PANTOJA ERASO	Auto ordena emplazamiento	17/02/2021
5200141 89002 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs HILLER ARMANDO DIAZ DIAZ	Auto niega emplazamiento y reconoce personería	17/02/2021
5200141 89002 2020 00018	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTIN	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante	17/02/2021
5200141 89002 2020 00135	Ejecutivo Singular	LEYDI LORENA VALENCIA ALVAREZ vs CRISTINA CORDOBA SAPUYES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/02/2021
5200141 89002 2020 00417	Proceso Monitorio	JUAN CARLOS PORTILLA vs LA CIGARRA S.A.S	Auto inadmite demanda	17/02/2021
5200141 89002 2020 00418	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLADYS - OCAÑA	Suscita conflicto de competencia	17/02/2021
5200141 89002 2020 00419	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ	Auto inadmite demanda	17/02/2021
5200141 89002 2020 00420	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs EDWIN ANDRE BENAVIDES CHAVES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/02/2021
5200141 89002 2020 00421	Sucesion	MONICA LILIANA - MONTERO ASCUNTAR vs JOSE LUIS EDUARDO ASCUNTAR YARPAS	Auto inadmite demanda	17/02/2021
5200141 89002 2020 00422	Ejecutivo Singular	SERVIO HENRY - GONZALES CERON vs SONIA CRUZ GARZON	Auto inadmite demanda	17/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00423	Ejecutivo Singular	MARTHA MARIA NARVAEZ DE Z. Y OTROS vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	17/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna, en la cual debe ser notificado uno de los demandados. Previo reparto, el asunto le correspondió a este Despacho. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00418-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado:	Gladis Lucia Ocaña Pantoja y Álvaro Enrique Martínez Andrade

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que la demanda fue rechazada por el Jueza Tercera Civil Municipal de Pasto mediante auto de 6 de noviembre de 2020, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente, ya que la comuna 11 fue asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y la comuna 6 a este Despacho, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título valor anexo al expediente. La parte actora, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía. No obstante, respecto de la demandada GLADIS LUCIA OCAÑA PANTOJA, se dijo que recibirá notificaciones en la **manzana 7 casa 5 del barrio Agualongo - Comuna 6**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mientras que como lugar de notificación del señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ ANDRADE, se designó la **manzana C casa 7 del barrio Ciudad Real - Comuna 11**, localidad asignada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, según Acuerdos CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, modificado mediante acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018, el acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño..

Por ende, se estaría frente a una competencia concurrente entre los Juzgados Primero y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. En consecuencia, siendo que al Juez no le está permitido suplantar la elección del actor, NO le corresponde a esta judicatura tramitar el asunto en comento.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, con carácter permanente y en sedes desconcentradas, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador, acorde el personal a la competencia del juzgado en el lugar (párrafo artículo 17 del C. G. del P.) localidad o Comuna (artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia)

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018 y CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio..

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

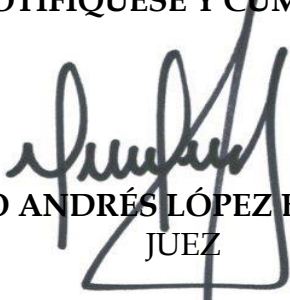
RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer del proceso Ejecutivo Singular formulado por

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, contra los señores GLADIS LUCIA OCAÑA PANTOJA Y ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, a efectos de que se dirima el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, mismo que fue remitido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, tras dirimir conflicto de competencia. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00135-00
Demandante:	Leydi Lorena Valencia Álvarez
Demandado:	Ruby Cristina Córdoba Sapuyes

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva radica en este Despacho, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por la señora LEYDI LORENA VALENCIA ÁLVAREZ, a través de endosataria en procuración, en contra de la señora RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante LEYDI LORENA VALENCIA ÁLVAREZ, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 11.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 5.400.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora RUBY CRISTINA CÓRDOBA SAPUYES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho AURA VIVIANA ROSERO ARROYO, portadora de la T. P. No. 273.783 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la señora LEYDI LORENA VALENCIA ÁLVAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00422-00
Demandante:	Henry González Cerón
Demandado:	Sonia Cruz Garzón de Agreda y Hernán Francisco Agreda C.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por HENRY GONZÁLEZ CERÓN, quien actúa a nombre propio, en contra de los señores SONIA CRUZ GARZÓN DE AGREDA Y HERNÁN FRANCISCO AGREDA C., con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, se aprecia cómo en el numeral 1 de las pretensiones, el demandante solicita el pago de \$20.000.000 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2019 (antes de que el título se haga exigible), en tanto que en el numeral 3, solicita le sean reconocidos desde la fecha de presentación de la demanda, tornándose imprecisas y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho HENRY GONZÁLEZ CERÓN, portador de la T. P. No. 139.696 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00423-00
Demandante:	Martha María Narváez de Zambrano
Demandado:	Edtih Yolanda Zambrano Higidio y María Fernanda Álvarez Ojeda

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARTHA MARÍA NARVÁEZ DE ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras EDITIH YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Revisado el escrito genitor, en el numeral 1 de las pretensiones solicita el pago de \$3.850.000 por concepto de saldos pendientes de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre más intereses moratorios, sin determinar los extremos a efectos de su liquidación, siendo que el valor por cada mensualidad adeudada es diferente, por lo que se hace necesario que estos estén discriminados mes a mes, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GLADIS CELENE PANTOJA CÓRDOBA, portadora de la T. P. No. 280.208 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, según mandato conferido por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 5 Este No. 15-46 barrio el Triunfo de esta ciudad.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que la demanda no cumple en su plenitud con los requisitos establecidos en el art. 82 numerales 2 y 10 y en el art. 87 del Código General del Proceso, pues si bien se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, para ello se limita a afirmar que el *de cuius* no procreó hijos, manifestación que no se compadece con lo preceptuado en la última norma citada, de la cual, se desprende que cuando se pretenda demandar a herederos, habrá de precisarse si el correspondiente proceso de sucesión ha iniciado o no y, si se tiene conocimiento o no de herederos, para así dirigir la demanda conforme a tal información, ciñéndose a lo preceptuado en el canon nombrado. Por lo demás, necesario es advertir que los hijos no son los únicos herederos de una persona, toda vez que los órdenes hereditarios reglamentados en el Código Civil contemplan a otras personas.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

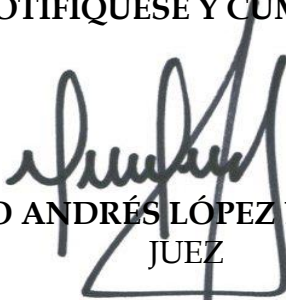
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00417-00
Demandante:	Juan Carlos Portilla Angulo (Representante Legal Licores Capri)
Demandado:	La Cigarra S.A.S.

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por el señor JUAN CARLOS PORTILLA ANGÚLO (Representante Legal de Licores Capri), a través de mandatario judicial en contra de LA CIGARRA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo postulativo, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

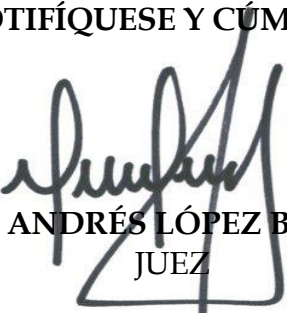
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por el señor JUAN CARLOS PORTILLA ANGÚLO (Representante Legal de Licores Capri), a través de mandatario judicial en contra de LA CIGARRA S.A.S., para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del Derecho JORGE IVÁN MENESES ORTEGA, portador de la T. P. No. 348.524 del C. S de la J., para que actúe conforme al poder conferido, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2020-00421-00
Demandante:	Mónica Liliana Montero Ascuntar y Ricardo Antonio Montero Ascuntar
Causante:	José Luís Eduardo Ascuntar Yarpaz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante JOSÉ LUÍS EDUARDO ASCUNTAR YARPAZ, impetrada por los señores MÓNICA LILIANA MONTERO ASCUNTAR Y RICARDO ANTONIO MONTERO ASCUNTAR, quienes actúan en calidad de herederos por derechos de representación de su difunta madre señora GLADIS DEL SOCORRO ASCUNTAR BERNAL, hija de la causante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar de residencia del causante JOSÉ LUÍS EDUARDO ASCUNTAR YARPAZ en la ciudad de Pasto, conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., para poder dar aplicación al acuerdo el Acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que implemento la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por comunas.

2. La parte demandante no allega el avalúo comercial, respecto del bien inmueble de propiedad del causante JOSÉ LUÍS EDUARDO ASCUNTAR YARPAZ, el cual forma parte del activo herencial, conforme a lo estatuido por el artículo 489 numeral 6 del C. G. del P., mismo que debe sujetarse a las reglas generales consagradas en los artículos 226 y subsiguientes del mismo estatuto procesal, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.
3. El Artículo 82 *ejusdem* en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*.

En el presente negocio el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de sucesión, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por los señores MÓNICA LILIANA MONTERO ASCUNTAR Y RICARDO ANTONIO MONTERO ASCUNTAR, respecto del causante JOSÉ LUÍS EDUARDO ASCUNTAR YARPAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, portador de la T. P. N°. 319.294 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00420-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”
Demandado:	Edwin Andrés Benavides Chávez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COSMEDAS” en contra del señor EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ, con fundamento en tres pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 399473

- La suma de \$ 9.348.161, por concepto del capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- Por los intereses de mora contados a partir del 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 354301

- La suma de \$ 6.436.861, por concepto del capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- Por los intereses de mora contados a partir del 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 347053

- La suma de \$ 3.654.163, por concepto del capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- Por los intereses de mora contados a partir del 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDWIN ANDRÉS BENAVIDES CHÁVEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO, portadora de la T.P. No. 28.461 del C. S de la J, para que actúe dentro

del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada ANGELA PATRICIA CUASPA OLIVA

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00111-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Ángela Patricia Cuaspa Oliva

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, argumentando que la notificación realizada al correo electrónico de la ejecutada fracasó, conforme a la certificación de CERTIPOSTAL, que adjunta a su escrito. Se advierte que la empresa de servicio postal “CERTIPOSTAL” no se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad a la consulta realizada por este Despacho, en la página web habilitada para el efecto.

Ahora bien, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, tiene conocimiento de la dirección de domicilio de la ejecutada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, toda vez que reposa en el plenario, debidamente diligenciada, las citación para lograr la notificación personal de la precitada, la cual se realizó en debida forma y fue recibida en la dirección

conocida en el proceso. Así las cosas, resulta claro que lo pedido no se ajusta a lo establecido en la norma en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, atendiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P.

DECISIÓN

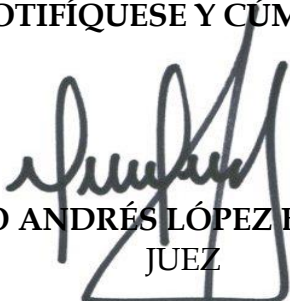
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que adelante las diligencias pertinentes en procura de la notificación por aviso de la demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, solicita el emplazamiento del demandado HILLER ARMANDO DIAZ DIAZ. Se advierte que reposa en el plenario memorial poder

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00364 -00
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	Hiller Armando Díaz Díaz

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, en representación de la parte demandante BANCO W S.A., por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del C.G.P.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Descendiendo al asunto de marras, una vez revisada la solicitud de emplazamiento del ejecutado, se tiene que no se encuentra adjunta la prueba que acredite que efectivamente la notificación no logró surtirse en la dirección conocida en el proceso, misma que fue aportada por la parte demandante en el escrito genitor. Se advierte, además que la parte actora, no manifiesta expresamente que ignora el lugar de domicilio, lugar de trabajo y/o dirección electrónica del demandado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ.

En consecuencia, no es posible despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita.

Por otra parte, se tiene que la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A, ha presentado memorial poder conferido a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente asunto. Razón por la cual, será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente proceso, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder (artículo 74 C.G. de P.).

DECISIÓN

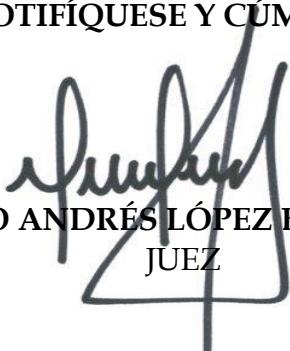
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado HILLER ARMANDO DÍAZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GLEINY LORENA VILLA BASTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.454.959 expedida en Ibagué (T); portadora de la T. P. No 229.424 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO W S.A, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTIN

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00018-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Christian Andrei Jurado Gustín

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, argumentando que en su momento radicó ante este Despacho la constancia de notificaciones negativas.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que no reposa en el plenario la comunicación y certificación que acredite que efectivamente la notificación al demandado no logró surtirse en la dirección conocida en el proceso, además, también se realizó la revisión correspondiente en el correo institucional de este Juzgado y, no se encontró la constancia que refiere la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

De otro lado, la parte demandante no manifiesta expresamente que ignora el lugar de domicilio, lugar de trabajo y/o dirección electrónica del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita. No obstante, es menester requerir a la parte interesada para que allegue las constancias correspondientes.

DECISIÓN

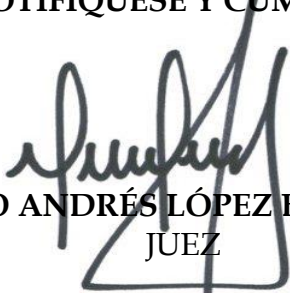
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las pruebas que acrediten que la notificación al demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, no pudo surtir en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00164-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Fidel Hernando Pantoja Erazo

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS”, devolvió la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Adicionalmente, manifiesta que ignora el sitio de habitación o lugar de trabajo del demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, manifestación expresa bajo gravedad de juramento. Por lo demás, en el escrito demandatorio ya la parte actora había manifestado desconocer la dirección de correo electrónico del demandado.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento del ejecutado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

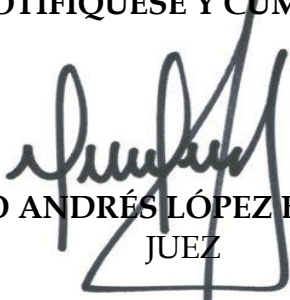
PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al señor FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado FIDEL HERNANDO PANTOJA ERAZO

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

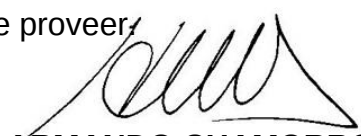
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado CARLOS ALBERTO SALAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00471-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Johana Andrea Salas Gualguan y Carlos Alberto Salas Gualguan

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión del sujeto emplazado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que con auto de fecha 11 de junio de 2019, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO SALAS GUALGUAN y, mediante proveído calendado 14 de agosto de 2019, se ordenó emplazar en debida forma. Sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia citada inicialmente.

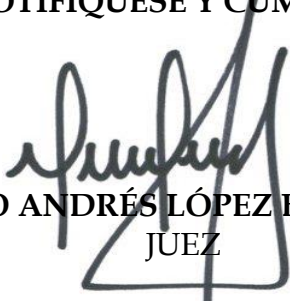
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

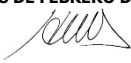
RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado CARLOS ALBERTO SALAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó la constancia de publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2019. Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00261-00
Demandante:	SUMOTO
Demandada:	Sandra Liliana Sánchez Cabrera y Ricardo Eusebio Canacuan Chapal

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada demandante allega al proceso prueba de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto calendado 28 de marzo de 2019, mismo que será agregado al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho

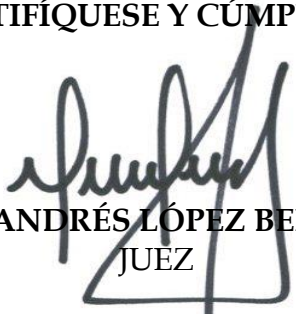
RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente la constancia de publicación del edicto emplazatorio allegado por la apoderada demandante.

SEGUNDO. - PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados SANDRA LILIANA SÁNCHEZ CABRERA Y RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

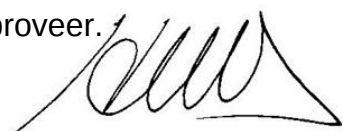
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador de la demandada, para que continúe con la práctica de la medida cautelar.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00598-00
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez
Demandado:	Ángela Yaneth Garzón Arcos

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a que se requiera al Tesorero o Pagador de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, a fin de que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2016, aclarado con auto de 22 de febrero de 2017, sobre el salario de la señora ÁNGELA YANETH GARZÓN ARCOS, descuentos que solo se hicieron hasta el mes de diciembre de 2019.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y, se le advertirá al Pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P..

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

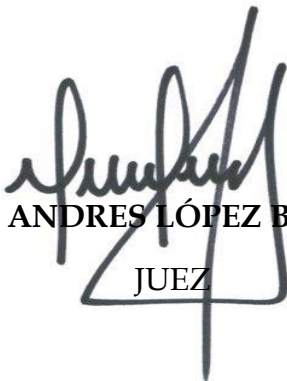
RESUELVE:

REQUERIR al Tesorero y/o Pagador de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, para que continúe con la práctica de la medida cautelar decretada en auto de 13 de octubre de 2016, aclarado con auto de 22 de febrero de 2017, sobre el salario de la señora ÁNGELA YANETH GARZÓN ARCOS, advirtiéndole que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en

el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Ofíciase para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia de los oficios JSPC Nos. 1150 de 13 de octubre de 2016 y 0325-17 de 10 de marzo de 2017, para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 18 DE FEBRERO DE 2021  _____ SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial del demandante ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba Fajardo
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de Derecho JENNY FERNANDA GÓMEZ ANACONA, para que asuma la representación del señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO.

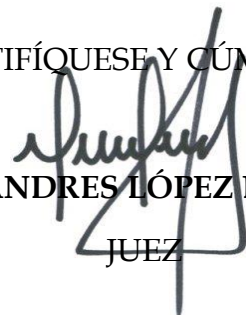
En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante de derecho JENNY FERNANDA GÓMEZ ANACONA, identificada con el carnet estudiantil No. 1.083.814.159, adscrita a Consultorios Jurídicos de UNIVERSIDAD MARIANA, como nueva apoderada judicial del demandante GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIO